

«RIT»

Foja: 1

FOJA: 1 .- .-

NOMENCLATURA : 1. [40]Sentencia  
JUZGADO : 29° Juzgado Civil de Santiago  
CAUSA ROL : C-8708-2020  
CARATULADO : ESPINOSA/COLEGIO SAGRADOS CORAZONES  
PROVIDENCIA

Santiago, seis de Diciembre de dos mil veintiuno

VISTOS:

Claudia Virginia Valdivia Anais, abogada, con domicilio en avda. Pocuro N° 2624, depto. 1305, Providencia, en representación de Claudio Marcelo Espinosa Hernández, periodista, quien a su vez actúa en representación de su hijo menor de edad Claudio Ignacio Espinosa Valdivia, todos domiciliados en Irrazaval N° 2042, depto. 1508, Ñuñoa, interpone demanda de indemnización de perjuicios en juicio ordinario en contra del Colegio de los Sagrados Corazones de Providencia, representada legalmente por Isabel del Carmen González Vergara, domiciliada en calle Chile-España N° 1115, Providencia.

Expone que su representado suscribió un contrato de prestación de servicios educacionales desde los primeros años de escolaridad de Claudio (año 2011 Prekinder).

Señala que en forma regular, el niño cursó los primeros años de estudios básicos, enfatizando que desde abril de 2018 comenzaron a suceder diversos hostigamientos verbales que tenían como fin menoscabar la imagen del estudiante ante la comunidad escolar. Por vía de ejemplo, refiere los siguientes insultos recibidos por Claudio hijo, para justificar la existencia de un acoso verbal: “guatón concha de tu madre. Ándate de este colegio”; “flaite de mierda. Recoleta hijo de puta. A la salida vas a ver”; “maricón hijo de puta. Te creís la raja y no salvai”; y, “ándate este colegio, maricón” (sic).

Plantea que este tipo de agresiones, multiplicadas en el tiempo y en diversos momentos de la vida escolar, fueron reiterativas. Groserías de grueso calibre que tenían como fin amedrentar al menor y hacerlo renunciar a su calidad de estudiante.

Relata que en marzo de 2019 las agresiones se intensificaron. Esta vez de manera virtual, llegándose a crear un grupo de WhatsApp. Precisa que el hijo de su representado comienza a recibir maltrato psicológico de parte de un grupo de menores individualizados del séptimo año básico (año 2019), pertenecientes al colegio demandado.

Por vía de ejemplo, copia las siguientes comunicaciones: i) primer WhatsApp: Juan Agustín Montes, quien habría actuado como líder del grupo de



«RIT»

Foja: 1

hostigamiento y hecho uso de su fuerza y fama de violento, habría señalado en forma textual: "Soy así contigo, wn. A los demás los protejo y los acompaño. Vo me vales pene wn"; ii) Segundo WhatsApp: nuevamente Juan Agustín Montes habría amenazado en forma explícita al menor víctima de acoso: "Gordo te saco la chucha, flojo qlao". En el mismo diálogo habría calificado como "Recoleta" al niño afectado. El término que alude a la comuna capitalina representa algo "popular" o de "bajos ingresos"; Tercer WhatsApp: señala que las sistemáticas descalificaciones que sufrió el hijo de su representado contemplaron amenazas de golpes. En este contexto, destaca dos mensajes de alta violencia: uno con una esvástica, símbolo del exterminio nazi, y la bandera del arcoíris que expresa el orgullo gay; iv) Cuarto WhatsApp: dentro de los pantallazos de prueba del acoso, aparecería reiterativamente la palabra "chupa". En forma textual: "Chupa pico". Para abreviar los menores empleaban solo la primera parte (Chupa); Quinto WhatsApp: "El chupa tulas". Así se habrían referido los menores acusados de hostigamiento al estudiante afectado.

Esgrime que los dichos expresados a través de la plataforma de comunicación (WhatsApp) fueron enviados por el niño afectado a la Inspectora de Convivencia Escolar, María de la Luz Sagredo. Ella habría pedido al estudiante las pruebas y éste le habría enviado, siempre vía WhatsApp, los nombres de los estudiantes involucrados. Sin embargo, acusa que la mencionada inspectora no respondió ni tomó medidas al respecto.

Plantea que tras meses de cruel hostigamiento, el hijo de su representado le cuenta los hechos a sus padres. El tiempo transcurrido provocó un serio trastorno en el menor, determinado clínicamente. La angustia y depresión se apoderaron del niño dada la reiteración y el desapego que significó distanciarse del colegio donde estudiaba desde los 5 años.

Continúa señalando que debido a los síntomas de irritabilidad, somnolencia, decaimiento y fobia al colegio, los padres concurren al colegio y solicitan una investigación amparados en el Reglamento de Convivencia Escolar.

Sin embargo, el 22 de agosto del 2019, mediante carta enviada al domicilio de su representado, el colegio habría expresado que los hechos denunciados no constituyen bullying. Por lo mismo, los estudiantes señalados como ejecutores de las conductas no recibieron más que amonestaciones (verbales y escritas).

Pone de relieve que la respuesta del colegio llegó en momentos en que el menor afectado presentaba un agudo cuadro de stress con sistemáticas crisis de pánico. Por prescripción psiquiátrica se sometió un severo tratamiento farmacológico todavía en curso, según indica.

Agrega que entre las múltiples consecuencias del acoso, el niño tuvo que ser cambiado a otro colegio en el mes de mayo de 2019, debido a que se le hizo imposible continuar estudiando en ese establecimiento, situación que afectó a toda la familia.

Considera que estos hechos constituyen acoso escolar. Al efecto, cita el artículo 16 B de la Ley N° 20.370, que establece: "Se entenderá por acoso escolar toda acción u omisión constitutiva de agresión u hostigamiento reiterado, realizada fuera o dentro del establecimiento educacional por estudiantes que, de forma



«RIT»

Foja: 1

individual o colectiva, atenten en contra de otro estudiante, valiéndose para ello de situaciones de superioridad o de indefensión del estudiante afectado, que provoque en este último, maltrato, humillación o fundado temor de verse expuesto a un mal de carácter grave, ya sea por medios tecnológicos o cualquier otro medio, tomando en cuanto a su edad y condición”.

Sostiene que la dogmática y jurisprudencia comparada indica cinco requisitos para establecer la concurrencia de bullying o acoso escolar, siendo éstos los siguientes: i) una conducta de persecución física y/o psicológica que realiza un alumno o alumna en contra de otro; ii) intencionalidad y abuso de poder de un (a) alumno (a) frente a otro (a); iii) agresiones físicas, amenazas, vejaciones, coacciones, insultos o aislamiento deliberado de la víctima; iv) carácter prolongado o reiterado de las conductas vejatorias o humillantes; y, v) hostigamiento a la víctima por sus compañeros (as) de clase causalmente determinante de padecimiento psicológico.

También funda en el estatuto contractual y los artículos 1438, 1445, 1545 y 1556 y siguientes del Código Civil, destacando el incumplimiento de las obligaciones del sostenedor, en particular, de mantener las condiciones que imponen tanto el Contrato de Prestación de Servicios Educativos como lo señalado en el Reglamento Interno del Colegio. En el caso de marras se daría esta premisa, toda vez que existió una obligación legal y contractual del colegio que implicaba un mandato de seguridad hacia el menor y que debió asumirse en el mismo momento en que el niño estaba siendo vulnerado en su integridad psicológica, reiterando que no se adoptaron todas las medidas necesarias, pertinentes e inmediatas que debían haberse verificado al momento de la vulneración.

Subraya que en este caso se debió velar por la protección del menor a su cargo, previniendo situaciones que empeoraran su situación. Dicha obligación se encontraría establecida tanto en el Reglamento Interno de Convivencia Escolar como también en el mismo Contrato de Prestación de Servicios Educativos celebrado entre las partes.

Además, tampoco la demandada habría cumplido con la obligación de ajustarse al debido proceso, ya que no aplicó la sanción señalada en el evento de la ocurrencia de los hechos acaecidos. Sanción que -según los mismos documentos- acarrea una falta gravísima, según señala.

Añade que el establecimiento omitió la conducta esperada, que era la de vigilar y cuidar al menor, reiterando que la inspectora del colegio tomó conocimiento de lo ocurrido, dado que habría visto los pantallazos de WhatsApp, observando los tratos vejatorios y humillantes, así como el abuso de poder de sus compañeros hacia el menor. Entiende que en este sentido quedaría en lo evidente la vulneración del deber de seguridad que el Contrato de Prestación de Servicios educativos le impone, remitiéndose al artículo 2320 del Código Civil, que señala que toda persona es responsable no solo de sus propias acciones, sino del hecho de aquellos que estuvieren a su cuidado. Así los jefes de colegios y escuelas responden del hecho de los discípulos, mientras están bajo su cuidado.



«RIT»

Foja: 1

En materia de daños, por concepto del emergente requiere la suma total de \$1.000.000, por los años de tratamiento con psicólogos y psiquiatras, gastos incurridos en uniforme, libros y educación.

Por el daño moral, por el dolor, la angustia y la aflicción física, psicológica y psiquiátrica del menor afectado como consecuencia del menoscabo y humillación (virtual y presencial) dentro de la comunidad educativa, así como el dolor y aflicción de sus padres y en definitiva de toda su familia, demanda la suma total de \$150.000.000.

Así lo pide, más reajustes, intereses y costas.

Con fecha 6 de agosto de 2020 se notifica la demanda.

Con fecha 25 de agosto de 2020 contesta la parte demandada.

Señala que, efectivamente, el hijo del demandante fue alumno regular a muy temprana edad del Colegio Sagrados Corazones de Providencia desde el año 2011. Hace presente que el contrato de prestación de servicios tenía una vigencia de carácter anual, es decir, que los servicios a los cuales se obligaba la institución comenzaban en marzo de cada año hasta diciembre del mismo. En otras palabras, que el contrato tenía el carácter de plazo fijo.

Estima relevante que el propio demandante refiere que la denuncia por acoso verbal se realizó el año 2019, aunque entrega como antecedente que los hechos tuvieron su origen el año anterior, cuestionando cómo es posible entender que un padre o una madre que vive con su hijo no logre percibir los cambios de ánimo y estados emocionales que refiere, reaccionando recién el año siguiente.

También hace presente que los niños a esa edad tienen conflictos y es propio de la etapa y desarrollo de madurez por el cual atraviesan, y que de la investigación realizada por el Colegio fue acuciosa, porque se entrevistó personalmente a cada uno de los involucrados, quedando de manifiesto según la opinión de los supuestos agresores, que el menor de autos demostró actitudes agresivas y ofensivas con sus compañeros, insultando a modo de ejemplo a una compañera tratándola de “gorda”, demostrando una actitud de superioridad frente a sus pares, lo cual a todas luces –tomando en consideración la edad de los niños de marras, también resulta lesivo, pero no por eso diremos que estamos ante una situación de maltrato psicológico escolar, concluye.

Considera curioso que si durante los meses de marzo a junio del año 2019 la profesora Lorena Fernández sostuvo al menos 4 entrevistas con el apoderado y profesionales del equipo técnico del colegio, como lo fue la orientadora, psicóloga para tratar los temas emocionales y académicos del menor, no se haya comentado nada respecto de la supuesta acusación de acoso verbal escolar, puesto que según relata el demandante, su hijo sufría hostigamiento desde del año 2018.

Dicho lo cual, destaca que una vez ocurrido el incidente en WhatsApp, que estima no reiterativo, el menor denunció inmediatamente a la coordinadora de convivencia escolar y que ésta sí habría tomado las medidas necesarias, ya que habría dado a conocer la información a la orientadora del colegio y en conjunto se



«RIT»

Foja: 1

puso en conocimiento de la Dirección del Establecimiento Escolar para activar la investigación respecto a un supuesto caso de ciberbullying.

Continúa señalando que todo esto derivó en que luego de la investigación realizada por el colegio, sus compañeros e incluso sus padres, que se explayan latamente en los documentos acompañados, hacen mención a que el menor de autos se habría mofado públicamente de una de sus compañeras a través de Instagram y que incluso esto provocó el llanto de la niña, y que presenciando esta situación sus demás compañeros solidarizaron con ella respondiendo de mala forma al hijo del actor.

Agrega que posteriormente, al ingresar la denuncia de acoso escolar a la Superintendencia de Educación, ésta ordena investigar y remitir la mayor cantidad de información, para así tener presente ambas versiones, es decir la del apoderado y la del colegio.

Hace presente que, como consecuencia de lo anterior, se vislumbró que los hechos ocurridos fueron completamente aislados y de carácter reactivo, mas no ofensivo, siendo un efecto de la actitud burlesca del niño hacia su compañera, ya que gran parte del curso se lo habría recriminado.

Destaca que a partir de la investigación realizada se tomaron medidas, en atención al criterio de los evaluadores imparciales del conflicto, y que se aplicaron las sanciones que a su parecer correspondían, ya que no logra acreditarse la reiteración en el menoscabo del alumno, reiterando que fue un incidente aislado y no una situación sostenida en el tiempo.

Por tanto, se habría amonestado verbalmente y por escrito a los compañeros que participaron del desafortunado mensaje de WhatsApp, en defensa a su compañera y no en el contexto que pretende hacer entender el actor.

Subraya que, finalmente, la Superintendencia de Educación, con fecha 1 de octubre de 2019, procede a comunicar el cierre de la investigación, estimando que de los medios verificadores tenidos a la vista, no hay vulneración a la normativa educacional vigente.

Señala también que el proceso de investigación de una acusación por maltrato escolar contempla la apelación a la resolución emitida, cosa que en concreto, dándose a conocer al apoderado, no llevó a cabo y decidió judicializar la controversia.

Ya en el plano jurídico, estima que los requisitos de la responsabilidad contractual no se cumplen, ya que el sujeto pasivo de esta acción presta los servicios educacionales de manera correcta, descartando una vez más que el Colegio no haya tomado ninguna medida ni iniciado investigación alguna, ya que el expediente enviado a la Superintendencia de Educación relataría punto por punto los hechos y acompañado de soporte digital, el cual probaría que las supuestas agresiones no se perpetran de manera reiterada, sino que más bien corresponden a hechos puntuales alegados por el niño.

Plantea que si se alude a un supuesto incumplimiento de la obligación por parte del colegio, debería tenerse en cuenta que el contratante (sujeto activo de la presente acción) no dio cumplimiento al Contrato de Prestación de Servicios, ya



«RIT»

Foja: 1

que no pagó en su totalidad la matrícula y colegiatura, existiendo una cantidad de dinero que no fue cancelado, correspondiente a uno de los dos pagarés suscritos en su oportunidad por el actor.

Considera ilógico aseverar que el colegio omitió la conducta esperada -la cual correspondía a cuidar y velar por el alumno-, ya que un vez que la coordinadora de convivencia escolar se entera vía digital de los pantallazos de WhatsApp, de manera inmediata dio curso al hecho y desplegó todos los mecanismos con los que cuenta el Colegio para solucionar situaciones de convivencia escolar.

También cuestiona los daños alegados, ya que varios estudios en el área de la psicología, según dice, destacarían que para que exista una sensación de angustia o de estrés es necesario que el individuo se encuentre sometido de forma repetitiva a una situación que provoque aflicción y no una situación aislada o puntual de connotación ofensiva.

Después de hacer un resumen cronológico de los hechos, concluye que no constituyen bullying, y que el establecimiento educacional actuó en conformidad a la naturaleza de los ocurridos, determinando las sanciones que su normativa estipula para tales efectos, dando cumplimiento a lo acordado por las partes en el contrato de prestación de servicios educacionales.

Se refiere a la institucionalidad educacional y al rol de la Superintendencia de Educación, a partir de la libertad de enseñanza.

Volviendo atrás, plantea que si bien es efectivo que entre las partes existió un vínculo jurídico, a saber, un contrato bilateral, de prestación de servicios educacionales, éste fue suscrito con fecha 12 de marzo de 2019, y no en el año 2011, como señala el demandante en su libelo, siendo de plazo fijo, en conformidad a la cláusula décimo segunda del mismo, en la cual se señala que su duración se extendía hasta la finalización del año escolar 2019.

Asimismo, que el actor decide con fecha 30 de agosto del año 2019, de manera anticipada, poner término al contrato, mediante correo electrónico dirigido a Julio Rodríguez, encargado de administración del establecimiento educacional, ejerciendo de esta forma su derecho a opción, en conformidad al artículo 1489 del Código Civil, esto es, la resolución del contrato, como reacción ante a lo que a su juicio habría constituido un incumplimiento contractual de su representada.

En relación a lo anterior, hace notar que la deuda fue condonada y que ese monto -\$2.950.000- tendría que imputarse a la indemnización de perjuicios, en el caso que se llegara a conceder.

Reitera que en este caso no correspondía poner término al contrato, cancelando o no renovando la matrícula de los agresores, en conformidad a lo establecido en el artículo 28 numeral 6 del Reglamento Interno del Colegio, el cual describe las consecuencias ante las faltas al Reglamento Interno, específicamente respecto a la no renovación del contrato de prestación de servicios educacionales, prescribiendo que este recurso se aplica en casos extremos, que no sería la naturaleza del vivido por el menor, concluyendo que no correspondía aplicar la medida recién descrita.



«RIT»

Foja: 1

Refuta la concurrencia de los elementos de la responsabilidad contractual y pide se rechace la demanda, con costas.

Después de los trámites de réplica y dúplica, en que las partes, por medio de extensos escritos, reiteran sus argumentos principales y rechazan recíprocamente los fundamentos de sus tesis, se llama a conciliación, sin que se produzca.

Con todo, en la réplica –entre otros argumentos- se hace presente que el colegio condonó la deuda por colegiatura del segundo semestre de 2019 el 24 de agosto del 2020, vale decir, 48 horas antes de presentar el escrito de contestación, lo que estima una notable incongruencia entre el colegio y su defensa, ya que la condonación no se realizó cuando el apoderado hizo llegar un escrito de súplica en octubre del año 2019, sino que recién en el año 2020 tras la interposición de este libelo, decisión que, además, no le habría sido avisada.

Por su parte, en la dúplica señala la demandada que si bien es cierto que el actor solicitó la condonación del respectivo título de crédito el día 4 de octubre del año 2019 y efectivamente no se dio una respuesta formal a su requerimiento, estima que en ningún caso podría aseverarse que en alguna oportunidad se ha tenido siquiera la intención de iniciar un cobro ejecutivo por el monto adeudado, con lo que descarta cualquier forma de mala fe por falta de notificación.

Reitera que en este caso no existió propiamente bullying. Al respecto, explica que el hecho que afectó al menor solo puede objetivamente enmarcarse como insulto verbal.

Por último, entre otros argumentos, insiste en que lo ocurrido es un hecho puntual que afectó al niño y que no ha habido en ningún momento incumplimiento contractual por parte del establecimiento educacional, ni del Reglamento Interno, leyes y decretos inherentes a él por naturaleza, y que por tanto sería del todo improcedente la acción de indemnización de perjuicios incoada por el actor.

Con fecha 22 de octubre de 2020 se recibe la causa a prueba.

Con fecha 1 de diciembre de 2021 se cita a las partes a oír sentencia.

#### **CONSIDERANDO:**

##### **I. EN CUANTO A LAS TACHAS:**

**PRIMERO:** Que la parte demandante alega la inhabilidad relativa de los testigos Lorena Fernández Herbst, Ana María Rebeca Martínez Castillo y María de la Luz Sagredo Rodríguez, por las causales del artículo 358 N° 5 y 6 del Código de Procedimiento Civil, ya que las tres son profesoras del colegio demandado por largos años, manteniendo una relación laboral, a lo cual se defiende la demandada indicando que estas personas no concurren por exigencia del empleador, sino que por su propia voluntad, por tratarse de hechos que conocen, con el ánimo de esclarecer lo ocurrido.

**SEGUNDO:** Que las tres declarantes admiten tener un vínculo laboral con el Colegio Sagrados Corazones de Providencia y por varios años. Pues bien, esta situación es razón suficiente para tener por configurada la causal quinta del



«RIT»

Foja: 1

precepto invocado, que se refiere a los trabajadores dependientes de la persona que exige su testimonio, como clara y objetivamente ocurre en este caso, conforme a la legislación todavía vigente. Por tanto, se acogerá las tachas.

Respecto de la segunda causal, se rechazará, por falta de elementos de convicción.

## **II. EN CUANTO AL FONDO:**

**TERCERO:** Que del análisis de los escritos de discusión se constata que no hay divergencia en cuanto a los siguientes hechos:

i) Que las partes celebraron un contrato de prestación de servicios educacionales, para la instrucción del hijo del demandante, de nombre Claudio Ignacio Espinosa Valdivia.

ii) Que el último contrato celebrado corresponde al año 2019, aunque el niño cursó sus estudios en ese colegio desde 2011.

iii) Que con fecha 27 de junio de 2019, los padres son recibidos por la directora y la profesora jefe, oportunidad en que señalan que su hijo estaba siendo víctima de acoso por parte de algunos compañeros.

iv) Que el colegio inicia una investigación interna, concentrando la indagatoria en un conjunto determinado de comunicaciones electrónicas entre compañeros, por WhatsApp, con contenido ofensivo respecto del hijo del actor, procedimiento al cabo del cual se determina que no hubo bullying, sino que actos determinados y puntuales.

v) Que el apoderado ingresa una denuncia ante la Superintendencia de Educación Escolar, órgano que finalmente decide cerrar la investigación que había instruido, por no encontrar vulneración a la normativa educacional.

vi) Que en medio de estos acontecimientos, en julio de 2019, el apoderado solicitó el cierre del semestre de su hijo o la terminación anticipada del contrato.

vii) Que el colegio condonó la deuda por colegiatura del segundo semestre del 2019, previa petición del apoderado.

**CUARTO:** Que con el objeto de acreditar sus alegaciones, la parte demandante acompaña, entre otros, los siguientes documentos de relevancia para el análisis y la decisión:

a) Copia de contrato de prestación de servicios educacionales, de fecha 12 de marzo del 2019, entre el Colegio de los Sagrados Corazones de Providencia y Claudio Marcelo Espinosa Hernández, para impartir la enseñanza regular a dos niños, uno de ellos Claudio Ignacio Espinosa Valdivia, para el séptimo año básico, estableciéndose una escolaridad por semestre de \$2.950.000, documentado con pagaré.

En su cláusula segunda se establece: "El presente contrato se regirá por las leyes vigentes sobre la materia, decretos e instrucciones que emanen del Ministerio de Educación, por el Reglamento Interno de Convivencia escolar, y por el Reglamento de Evaluación y Promoción Escolar vigente (disponibles en la



«RIT»

Foja: 1

página web del Colegio [www.scccprovidencia.cl](http://www.scccprovidencia.cl)), los que se entienden forman parte integrante de este contrato y que el Sostenedor Económico declara conocer y aceptar”.

En su cláusula octava se incorpora que se pondrá término al contrato, cancelando o no renovando la matrícula, si se ha incurrido en alguna de las situaciones que describe, entre éstas: “IV. Hacer uso de elementos informáticos (chat, Facebook, Twitter, WhatsApp, blogspot, foros y otros), perjudicando a algún miembro de la comunidad educativa o al colegio, atentando contra su dignidad y difamar. Crear o publicar material digital como impreso sobre temas que atenten contra la dignidad de la persona, la institución, congregación los SSCC, o cualquier otra. V. Conductas que revistan el nivel de gravedad de las anteriores, la reiteración de conductas leves descritas en el Reglamento de Convivencia Escolar; así como las graves o gravísimas”.

b)Boleta de pago emitida por el colegio demandado, de fecha 15 de marzo 2019, que contempla dos colegiaturas por \$2.950.000, documentadas con 2 pagarés, además de la matrícula, en relación al niño Claudio Ignacio Espinosa Valdivia.

c)Copia del Reglamento Interno de Convivencia Escolar (Colegio Sagrados Corazones de Providencia). En su artículo 26.4 se establece que son faltas gravísimas, entre otras, las siguientes: “1. Usar las redes sociales para agredir verbal o psicológicamente (amenazar, intimidar, chantajear, hostigar) a cualquier miembro de la Comunidad Escolar (...) 5. El Bulling, el Ciberbulling y Ciberacoso son conductas inaceptables, que serán investigadas inmediatamente, de saber de su existencia”.

En su artículo 24 se describe las consecuencias ante las faltas al Reglamento Interno de Convivencia Escolar. En el N° 8 señala: “No Renovación de la Prestación de Servicios Educativos: Este recurso se aplica en casos extremos, cuando un estudiante o sus padres y/o apoderado no cumplen con las disposiciones del Manual de Convivencia Escolar, Reglamento de Evaluación y Promoción Escolar, y en el Contrato de Prestación de Servicios Educativos, después de haber realizado un debido proceso. Se puede aplicar a cualquier periodo del año escolar. La familia del estudiante involucrado podrá apelar en un plazo de 72 horas”.

d)Transcripción parcial de conversaciones por WhatsApp, ya copiadas al tiempo de reseñar la demanda. Estas comunicaciones constan en pantallazos agregados al informe de investigación interna del colegio, Anexo 12-A, donde se pueden consultar, documento acompañado por la demandada.

e)Certificados médicos y boletas de honorarios médicos por atenciones al menor y su familia, entre mayo de 2019 y mayo de 2020, documentos emitidos por profesionales de la psiquiatría y la psicología.

f)Informe que aparece suscrito por Virginia Toldro Dreves, psiquiatra, de fecha 27 de abril de 2020, que señala que el menor se encuentra en control y tratamiento desde agosto de 2019, por presentar un trastorno angustioso y crisis de pánico, en relación a una situación compleja en su colegio, donde sentía que se burlaban de él, describiendo sufrir bullying. Con tratamiento farmacológico.



«RIT»

Foja: 1

g) Informe que aparece emitido por Raúl Cancino Arroyo, psicólogo, sin fecha, que señala como fecha de diagnóstico agosto de 2020, con la siguiente observación: “La presencia de un ánimo distintico arraigado en la personalidad del paciente se observa a consecuencia del prolongado tiempo con síntomas del cuadro depresivo gatillado con el episodio de bullying escolar. La presencia continua de síntomas depresivos en Claudio ha arraigado una distimia que aún lo mantienen en tratamiento para disminuir la presencia de síntomas de un cuadro de depresión” (sic).

h) Informe que aparece suscrito por Viviana Sosman Selowsky, psicóloga, de fecha 31 de agosto de 2020, que señala estar atendiendo a Claudio Ignacio Espinosa Valdivia desde junio de 2020, con la siguiente impresión: “Ignacio presenta, en ciertas ocasiones fuertes montos de angustia, que comprometen su funcionamiento, presentando dificultades en su relación consigo mismo y los demás. el menor comenta haber vivido una situación difícil en su colegio anterior, describe que se burlaban de él y que sufrió bullying. Este evento es parte de su motivo de consulta y se está trabajando en el proceso de psicoterapia”.

Adicionalmente, provoca la confesión de Isabel del Carmen González Vergara, en representación del colegio demandado, quien acepta, entre otros hechos, que “dentro de las cláusulas del Reglamento de Convivencia Escolar está estipulado como uno de sus objetivos otorgar dentro de un contexto regulatorio a las situaciones que se experimenten en la comunidad educativa la formación que favorezca la prevención de toda clase de violencia, agresión y discriminación” (sic). Asimismo, que “según el artículo 24.2 del Reglamento de Convivencia Escolar se establece como falta al reglamento y de carácter grave aquellas actitudes y comportamientos que atenten contra el bien común, la integridad física o psicológica de los integrantes de la comunidad escolar, y que además en el número tres de este mismo artículo se señala como grave la de insultar a sus pares o a otro integrante de la comunidad escolar” (sic). Por último, reconoce que conforme al Reglamento Escolar “Se entenderá como maltrato escolar cualquier acción intencional, ya sea física o psicológica realizado en forma verbal, escrita o virtual en contra de cualquier integrante de la comunidad educativa, con independencia del lugar en que se cometa siempre que: produzca temor razonable de producir menoscabo en su integridad física o psicológica en su vida privada en su propiedad u otros derechos fundamentales. Dificulte o impida de cualquier manera su desempeño o desarrollo académico, afectuoso, intelectual o físico. Constituyen maltrato escolar entre otras las siguientes conductas: proferir insultos, hacer gestos groseros o intimidantes, y ofender reiterativamente a cualquier miembro de la comunidad educativa” (sic).

Por último, rinde la prueba testimonial, declarando las siguientes personas:

Carol Alejandra Ortiz Astete, quien señala que conoce a Jazmín, la mamá del niño, porque son ex compañeras de colegio y tienen un grupo en el cual se juntan cada cierto tiempo. Señala que en una de estas reuniones les comentó una situación que estaba viviendo con su hijo en el colegio, maltratos psicológicos que el niño estaba teniendo por parte de un grupo de sus compañeros. Agrega que en ese momento les mostró unos pantallazos de los comentarios que los compañeros le estaban haciendo a su hijo. Indica que eran comentarios muy fuertes, sobre todo para un niño, muchos garabatos, muchas ofensas, que se habían sostenido



«RIT»

Foja: 1

en el tiempo. Precisa que se juntaron en el año 2018, antes de primavera, puede haber sido en agosto o julio. Precisa que en ese momento ella estaba bastante afligida, porque el niño empezó con problemas psicológicos. Recuerda que una vez, tiene que haber sido como en febrero o marzo del año siguiente, el niño estaba con psiquiatra y Jazmín tuvo que irse rápido de la reunión porque la llamaron por teléfono, porque su hijo estaba con crisis de pánico y les comentó brevemente que estaba con psicólogo y psiquiatra. Finaliza indicando que después le preguntamos cómo iba, pero que no mejoraba, ni el maltrato de los compañeros ni la salud del niño, seguía igual con sus crisis, hasta el punto que lo tuvieron que sacar del colegio.

Katherine Leandra Decarli Catalán, quien señala que su vecina es hermana de la mamá de Claudio, declarando que normalmente bajan a jugar con los niños, ya que tiene niños chicos, por lo que termina vinculándose con los otros niños, precisando que por esas cosas de la vida, en el año 2018, más o menos en abril o mayo, le empezó a llamar la atención la mamá de Claudio Ignacio, porque la veía muy angustiada y como mamás empezaron a preguntar, ya que notó a Claudio Ignacio muy angustiado, cabizbajo, él no era normalmente así, era sociable, muy conversador, muy empático. Indica que entablaron una conversación con la mamá, oportunidad en que ella comentó que su hijo estaba sufriendo de bullying, les mostró unos pantallazos de lo que le decían en redes sociales, amenazas que lo iban a golpear, insultos irrepetibles, sobre todo para esa edad. Destaca que jamás había visto a un niño tan empático, amoroso, que cambiara de una forma tan impresionante, se puso demasiado triste, lo que le llamó mucho la atención como mamá, lo sociable que era y se apagó. Dice que lo veía los fines de semana en las tarde, de repente. Manifiesta que le llama mucho la atención que un niño cambie tanto, su mamá estaba muy afectada, triste, también presencié una de sus primeras crisis de angustia y la verdad es que fue muy impresionante, no sabía cómo contener al niño.

**QUINTO:** Que, por su lado, la demandada acompaña, entre otros, los siguientes documentos de relevancia para el análisis y la decisión:

a) Contrato de prestación de servicios educacionales suscrito entre las partes, de fecha 12 de marzo de 2019.

b) Reglamento de Convivencia Escolar Colegio Sagrados Corazones de Providencia.

c) Informe emitido por la Directora del Colegio de los Sagrados Corazones de Providencia a la Superintendencia de Educación, de fecha 13 de septiembre de 2019. A raíz de la denuncia, señala que la profesora jefe del Séptimo Básico A, Lorena Fernández, sostuvo 4 reuniones con los apoderados del estudiante Claudio Espinosa, en la última de las cuales, el 21 de junio de 2019, estuvieron presente también la psicóloga del colegio, Daniela Oyarzún, y la Directora Gloria Rojas, encuentros en que se trataron temas relativos a la situación académica y emocional del alumno, tratamientos psicológicos y/o psiquiátricos que está siguiendo y cómo proceder en caso que presente alguna situación de desborde.

Señala la informante que esta situación se inicia el jueves 20 de junio, cuando el alumno estando en la sala de apoyo escolar le cuenta a la psicopedagoga Natalia Espinoza, que unos compañeros de su curso y algunas



## «RIT»

Foja: 1

niñas de 7° Básico B lo están molestando, y le muestra unos escritos de WhatsApp e Instagram. El mismo día, la Profesora Jefe del 7° Básico B, Yasmin Seguel, entrevistó a la alumna Josefa Schacht. La estudiante relató lo sucedido con Claudio Espinosa, el jueves 13 de junio en el recreo del almuerzo, y manifestó que: “Claudio entró a la sala con su celular encendido y comenzó a grabar en vivo a Instagram, allí me llamó gorda.

Agrega que el viernes 21 de junio, el estudiante Claudio envió un mensaje de WhatsApp a la Coordinadora de Convivencia Escolar, María de la Luz Sagredo, con algunos pantallazos y los nombres de los estudiantes que lo están molestando, señalando a Matías Tapia, Juan Montes, Nicholas Lanas y Felipe Rojas, de 7° Básico A, y a las alumnas Isabella Caro, Martina Villouta y Sofía Ojeda, de 7° Básico B. Una vez que los lee, la Coordinadora de Convivencia Escolar comparte la información con la Orientadora, se informa a la Dirección y se activa el Protocolo de Actuación frente a casos de ciberbullyng o acoso escolar.

Se describe el procedimiento adoptado, que incluye entrevistas. Respecto de las efectuadas a las alumnas se indica: “Es a raíz de este episodio que varios compañeros de 7° Básico A y B increpan a Claudio, por haber hecho llorar a Josefa Schacht. Algunos/as fueron un tanto duros/as con él y otros/as le dijeron algunas frases inadecuadas, producto de que Claudio no reconocía haber dicho algo sobre la alumna Josefa Schacht”.

Entre las declaraciones recibidas se encuentra la del alumno Alonso Rojas. El informe señala al respecto: “(...) quien manifestó que se creó un grupo de amigos; Claudio envió un en vivo, luego en el grupo nos empezamos a molestar... yo dije “Recoleta” y Claudio no entendió bien lo que significaba y se molestó”, “también me pedí cosas del colegio, materias o que le dijera lo que entraba en las pruebas y se molestaba porque yo no se lo pasaba altiro”, “me asusté cuando la mamá de Claudio nos retó por el grupo y dijo que iba a llegar a cosas mayores... le pedí perdón, pero yo no sabía que le había molestado tanto a Claudio, y ahora no sé nada de él”, “me preocupa qué va a pasar, porque los papás de Claudio hablaron en el grupo de padres, que yo y mis amigos le hacíamos bullyng a Claudio y creo que no esa sí; solo nos molestamos con tonteras” (sic).

También consta la declaración del alumno Nicholas Lamas. “El alumno señala que “con Claudio tenían buena relación a inicios de año (marzo), pero después Claudio se puso molesto, cargoso, por lo que se empezó a distanciar un poco de él”... “creo que el problema de la denuncia que puso la mamá de Claudio lo encuentro innecesario... en el grupo estaban bromeando entre amigos (por Instagram), molestándose sin pasarse de la raya, y cuando alguno se enoja piden perdón, siempre dicen “no te molestes porque estamos entre amigos”... “me molesta que la mamá de Claudio se haya quejado, cuando éste (Claudio) hace lo mismo... la conversación por Instagram eran bromas y “molestarse” entre amigos, sin intención de hacer daño” (sic).

Continúa el informe señalando que al regreso de vacaciones de invierno, el 31 de julio, se reúne la Profesora Jefe del 7° Básico A, la Orientadora y la Coordinadora de Convivencia Escolar, para analizar toda la información. Al finalizar la investigación se determina que en esta situación no existe propiamente bullyng o ciberbullyng, dado que las molestias, agresiones o burlas no se han



«RIT»

Foja: 1

dado de manera sostenida o reiterada en el tiempo, sino que responden más bien a situaciones puntuales entre pares. Por otra parte, no se logra establecer que haya habido intención de daño, por el contrario, los niños expresan que esos diálogos se dan entre ellos de manera habitual y si alguno se molesta, los demás dejan de molestar y piden disculpas.

Las medidas adoptadas fueron las siguientes:

Martina Villouta, Sofía Ojeda, Alonso Rojas, Felipe Rojas, Cristóbal Villagrán: no presentaron faltas al reglamento, y se tendrá conversación con profesora jefe respectiva y la orientadora.

Isabella Caro y Nicholas Lamas: presentaron falta leve al reglamento, por lo que tendrán conversación con profesora jefe respectiva y la orientadora. Se dejará registro en libro de clases y firmarán un compromiso de mejora. También deberán pedir disculpas al alumno Claudio Espinosa.

Matías Tapia y Juan Agustín Montes: presentaron falta grave al reglamento por lo que tendrán conversación con profesora jefe respectiva y la orientadora. Se dejará registro en libro de clases y una carta de amonestación. También deberán pedir disculpas al alumno Claudio Espinosa.

Se adjunta documentos, como las entrevistas a los niños, al apoderado del ofendido y copia de algunos mensajes electrónicos.

d)Correo electrónico de fecha 30 de agosto de 2019, remitido por Claudio Espinosa a Julio Rodríguez, administrador del colegio, con el asunto: "Retiro de alumnos". Su tenor es el siguiente: "Como consecuencia de un proceso de bullying no resuelto -a mi juicio- en forma adecuada, me veo en la obligación de sacar a mis dos hijos del colegio donde han estudiado durante toda su vida escolar. En consecuencia, requiero que el colegio otorgue la baja ante el Ministerio de Educación de Claudio Ignacio y Fernanda, debido a que ambos continuarán su enseñanza en otros establecimientos. Espero su pronta respuesta a mi requerimiento".

e)Correo electrónico de fecha 4 de octubre de 2019, remitido por Claudio Espinosa a Gloria Rojas, con el asunto: "Carta a Madre Isabel". Su tenor es el siguiente: "Estimada Directora: Recorro a usted para dirigir una carta dirigida a la Madre Isabel. Confío y agradezco sus buenos oficios para hacer llegar con la misiva. En el adjunto va el texto el que -ojalá- tenga una buena acogida. Saludos cordiales". En la carta solicita: "(...) Considero que la mínima justicia, la más básica forma de resarcir el daño a través de una condonación de la deuda y la devolución de los pagarés" (sic).

f)Certificado de deuda de fecha 24 de agosto 2020 emitido por el colegio y pagaré de fecha 6 de marzo de 2019 a la orden del mismo Colegio. En el certificado se indica que la institución determina condonar en su totalidad el pagaré N° 739 del segundo semestre por la cantidad de \$2.950.000.

g)Copia de la Resolución Exenta N° 482 de la Superintendencia de Educación, de fecha 22 de junio de 2018, que aprueba circular que imparte instrucciones sobre reglamentos internos de los establecimientos educacionales de enseñanza básica y media con reconocimiento oficial del Estado.



«RIT»

Foja: 1

**SEXTO:** Que, así las cosas, corresponde valorar las probanzas rendidas por las partes, comenzando por los instrumentos. En este sentido, no se registran impugnaciones fundadas en causal legal y acogidas respecto de ninguno de los que fueron puestos en conocimiento de las partes, ni alegaciones respecto de las virtudes formales de los públicos. En consecuencia, se reconoce a los instrumentos señalados el valor probatorio que la propia Ley les atribuye, según su naturaleza, salvo los privados emitidos por terceros y que no fueron ratificados en juicio, como los informes médicos y psicológicos, que por lo mismo solo serán tenidos como base de una presunción judicial.

Por otro lado, la confesional de la directora del colegio se valora como verosímil, habida cuenta que, en términos generales, sus respuestas se condicen con el tenor de los instrumentos regulatorios internos invocados en las posiciones.

Por último, los testimonios de Carol Alejandra Ortiz Astete y Katherine Leandra Decarli Catalán, presentados por la demandante, impresionaron como creíbles, por ser contestes y fundados en la experiencia personal, sin apartarse en ningún momento de la versión de la parte, describiendo con claridad y precisión los hechos del caso, antes, durante y después del maltrato escolar que relatan, entregando elementos de juicio de gran valor para entender la evolución de la víctima, así como el dolor reflejo en la madre, muy afectada por el sufrimiento de su hijo y las secuelas en su salud mental, exposición que encuentra un correlato en otros antecedentes del proceso, como los certificados médicos y psicológicos, aunque no reconocidos por sus autores, y el propio proceso investigativo, que impuso medidas.

**SEPTIMO:** Que, en una primera mirada, resulta evidente que en este caso la parte demandada incumplió el contrato de prestación de servicios educaciones, puesto que acreditada en la investigación interna una falta grave de parte de los alumnos Matías Tapia y Juan Agustín Montes, el colegio se encontraba obligado a poner término al contrato con sus apoderados, cancelando o no renovando la matrícula, por haberse incurrido en el uso de elementos informáticos –WhatsApp e Instagram- para perjudicar a un miembro de la comunidad educativa, atentando contra su dignidad, como ocurrió con Claudio Ignacio Espinosa Valdivia. *Así se prevé en la cláusula octava del contrato, que también precisa que en caso de conductas graves se debe proceder en la forma antedicha.* Sin embargo, el colegio determinó únicamente que los agresores “tendrán conversación con profesora jefe respectiva y la orientadora. Se dejará registro en libro de clases y una carta de amonestación. También deberán pedir disculpas al alumno Claudio Espinosa”.

**OCTAVO:** Que respecto a la existencia de un atentando contra la dignidad de Claudio Ignacio Espinosa Valdivia, cabe destacar que la demandada no niega la efectividad de los mensajes. Es más, llega a configurar una *falta grave* en su instrucción interna. Tampoco refuta el tenor de las comunicaciones copiadas en la demanda, cargadas de groserías, vejaciones y algunas advertencias, todo ello expresión de un trato violento e impropio, especialmente en educandos, que los sancionados y otros declarantes relativizaron en la indagatoria, lo mismo que el colegio al restar importancia a los hechos, especialmente cuando concluye que “no existe propiamente bullying o cyberbullying, dado que las molestias, agresiones o burlas no se han dado de manera sostenida o reiterada en el tiempo, sino que responden más bien a situaciones puntuales entre pares”, añadiendo que “no se



«RIT»

Foja: 1

logra establecer que haya habido intención de daño, por el contrario, los niños expresan que esos diálogos se dan entre ellos de manera habitual y si alguno se molesta, los demás dejan de molestar y piden disculpas”.

En efecto, el Tribunal considera inadecuado que se intente normalizar un lenguaje tan soez y amenazante. Especialmente, que se recurra a la habitualidad de una conducta indebida para excluir la concurrencia de una intención de daño.

Más concretamente, expresiones no rebatidas como: “Vo me vales pene wn”, “gordo te saco la chucha, flojo qlao”, “chupa pico”, “el chupa tulas” o “Claudio, me da exactamente lo mismo la wea que me diagi. Tu opinión me la paso por el pico”, entre otras, no solo revelan un trato agravante, sino que una intención deliberada de menoscabar al otro y atemorizarlo, con la aptitud de causar daño, que efectivamente se produjo y no poco importante, aunque luego se diga que no fue con esa intención.

En la misma línea, los testimonios recibidos, la documentación profesional aparejada al juicio y el daño efectivamente producido, conforme se analizará más adelante, permite establecer presunciones graves, precisas y concordantes, suficientes a juicio del Tribunal para formar el convencimiento legal de que Claudio Ignacio Espinosa Valdivia resultó lesionado en su integridad psíquica producto de estos hechos, insertos en un clima hostil hacia su persona, que lógicamente es preexistente a los mensajes, siendo afectado a tal punto que no obstante ser la víctima debió ser retirado del colegio, ante la insatisfacción de los padres con las medidas adoptadas.

Así, se establece igualmente que el hijo del actor, como consecuencia de las burlas sostenidas que recibía de algunos de sus compañeros, que llegaron a su epítome con los mensajes insultantes, sufrió un trastorno angustioso y crisis de pánico, diagnóstico al que también se refieren los testigos, una de las cuales manifestó haber presenciado una crisis de pánico de Claudio, conclusión que excluye la posibilidad de que los actos de acoso hayan sido puntuales, como señala la investigación interna, puesto que las secuelas evidenciadas y el retiro del niño del colegio por los padres, desesperados con la situación y su evolución, dicen relación con agresiones persistentes, capaces de hacer intolerable la convivencia, como en los hechos ocurrió.

En suma, si bien la demandada prestó atención a los hechos, les restó importancia, haciendo caso –pura y simplemente- a las justificaciones entregadas por los compañeros de la víctima y otros entrevistados, no así al denunciante y su hijo (el informe concluye lo mismo que señalan los estudiantes: que esos diálogos se dan entre los niños de manera habitual y que si alguno se molesta los demás dejan de molestar y piden disculpas), infringiendo de esta manera sus obligaciones legales y contractuales.

Por último, debe consignarse que aun cuando fuera cierto que el hijo del actor hubiera llamado gorda a una compañera, lo cual se postula como supuesto detonador de las burlas consignadas por escrito, no es posible comprender que a partir de un hecho de esa naturaleza se haya desencadenado tal sarta de improperios y advertencias, verdaderamente lesivas de la dignidad de Claudio Espinosa, consistentemente con el daño producido a su integridad psíquica. Por lo mismo, no es razonable –por falta completa de proporcionalidad- la proposición de



«RIT»

Foja: 1

que se sucedieron estos insultos, como consecuencia de que la víctima tildó a una compañera de gorda.

**NOVENO:** Que, por consiguiente, la demandada incumplió el contrato, pero también su deber legal de cuidar y velar por el alumno, puesto que al restar grado a los hechos y no adoptar las medidas comprometidas, es responsable también de la lesión de su integridad psíquica, despejado como ha quedado que dicho resultado no es consecuencia de solo cuatro o cinco mensajes, que no son más que una prueba por escrito de una hostilidad que se venía arrastrando, tal y como acusa el demandante, cuando señala que este tipo de agresiones, multiplicadas en el tiempo y en diversos momentos de la vida escolar, fueron reiterativas.

Ahondado en el punto, cabe insistir que las secuelas evidenciadas en la salud psíquica de Claudio hijo –que los especialistas atribuyen invariablemente al acoso escolar-, son el resultado de “un proceso”, coronado si se quiere con los mensajes ofensivos y amenazantes, siendo esa una forma de conocer el árbol, por su fruto. A este proceso se refiere la presunción establecida, que también se nutre de la falta de diligencia del colegio en la investigación, especialmente en la determinación no acertada de los hechos y la sanción insuficiente, en tanto genera desvalimiento e inseguridad personal.

Aporta igualmente a esta convicción lo señalado en acta de entrevista con apoderado de fecha 3 de junio de 2019, proporcionada por el colegio, que registra lo siguiente: “se entrega informe psiquiátrico con nuevo tratamiento (clonazepan 0,5)”, dato que ratifica lo señalado en los antecedentes médicos suministrados por el actor. Nótese que el clonazepam –bien es sabido- es una benzodiazepina que se usa en el tratamiento de ciertos trastornos. En la misma línea, un correo del padre a Lorena Fernández, de la dirección del colegio, de fecha 25 de junio de 2019, que también forma parte de la investigación interna, que señala: “(...) Los hechos que narra mi hijo tienen como protagonistas a los siguientes niños: Cristóbal Villagrán, Alonso Rojas, Felipe Rojas, Juan Montes, Matías Tapia, Nicholas Lana. El modo de actuar de ellos es sistemático y cruel. Incluso han llegado a apostar si asiste o no Claudio al colegio el día posterior (...)”, antecedente que corrobora que la versión del demandante ha sido siempre la misma.

De esta forma, es un hecho bastante claro que la víctima venía siendo hostigada por sus compañeros por un tiempo, no solo días, con lo que se satisface el elemento “reiteración”, sin perjuicio que las groserías contenidas en las comunicaciones copiadas no fueron dos o tres, sino que varias más y en distintas fechas, apreciándose entonces que no se trató de un hecho aislado, contrariamente a lo que concluye la demandada.

**DECIMO:** Que, mención especial merece la alegación de la defensa del colegio, en orden a que no correspondía poner término al contrato, cancelando o no renovando la matrícula de los agresores, en conformidad a lo establecido en el Reglamento Interno del Colegio, que prescribiría que este recurso se aplica en casos extremos.

Al respecto, conviene recordar que el artículo 24 Reglamento Interno de Convivencia Escolar, que se refiere a las consecuencias ante las faltas que describe, señala en el N° 8 señala: “*No Renovación de la Prestación de Servicios*”



«RIT»

Foja: 1

*Educacionales: Este recurso se aplica en casos extremos, cuando un estudiante o sus padres y/o apoderado no cumplen con las disposiciones del Manual de Convivencia Escolar, Reglamento de Evaluación y Promoción Escolar, y en el Contrato de Prestación de Servicios Educacionales, después de haber realizado un debido proceso (...)*”.

Pues bien, es manifiesto que el reglamento no señala lo mismo que la cláusula octava del contrato de prestación de servicios educacionales, que como se vio ut supra, prevé que se pondrá término al contrato, cancelando o no renovando la matrícula, si se ha incurrido en alguna de las situaciones que describe, entre éstas: “IV. Hacer uso de elementos informáticos (chat, Facebook, Twitter, WhatsApp, blogspot, foros y otros), perjudicando a algún miembro de la comunidad educativa o al colegio, atentando contra su dignidad y difamar. Crear o publicar material digital como impreso sobre temas que atenten contra la dignidad de la persona, la institución, congregación los SSCC, o cualquier otra. V. Conductas que revistan el nivel de gravedad de las anteriores, la reiteración de conductas leves descritas en el Reglamento de Convivencia Escolar; así como las graves o gravísimas”.

Sin embargo, a esta altura del razonamiento, qué duda cabe de que la calificación “grave” dada por los investigadores a determinadas conductas y estudiantes quedó corta, considerando la forma en que se ha perjudicado al hijo del actor, que incluso ha debido abandonar el colegio, a mitad de año, para poner a salvo su integridad psíquica. Ciertamente que se trata de un caso extremo, que no fue detectado en su real magnitud por el colegio, cediendo a las impresiones de los alumnos entrevistados, que tendieron a restar importancia al asunto, por tratarse supuestamente de episodios puntuales, cosa desvirtuada en este fallo.

Por lo mismo, aun aplicando el reglamento, la decisión del Tribunal es que la demandada abordó negligentemente el caso de bullying y/o cyberbullying presentado primero por la víctima directa y luego por sus padres, al no lograr ver y minimizar la experiencia traumática que estaba sufriendo Claudio Espinosa hijo.

**UNDECIMO:** Que la alegación sobre contrato no cumplido será desestimada, comoquiera que la demandada condonó la deuda, de manera que no existe obligación pendiente que oponer al deber de cuidar y velar por el alumno.

Tampoco se acogerá la defensa sustentada en la resolución del contrato, por determinación del apoderado, ya que en estos autos no se persigue poner término al contrato, sino que la indemnización de los perjuicios, cuestión diferente e independiente de la anterior.

**DUODECIMO:** Que, por otro lado, las conclusiones de la Superintendencia de Educación, a propósito de la revisión que realizó de la investigación interna del colegio, no son vinculantes para el Tribunal ni compartidas, conforme a todo lo que se viene señalando.

**DECIMO TERCERO:** Que, por lo tanto, corresponde evaluar la existencia de daños y su entidad.



«RIT»

Foja: 1

En primer término, el daño material será desestimado, por falta de prueba suficiente, habida cuenta que las boletas acompañadas no siempre son precisas y no fueron reconocidas por sus emisores en el juicio, faltando antecedentes de corroboración.

En segundo término, el daño extrapatrimonial resulta palmario y debidamente acreditado con la presunción establecida en esta misma sentencia, en base a los testimonios recibidos y los informes psiquiátricos y psicológicos, a lo que se debe agregar el propio tenor de las comunicaciones electrónicas indiscutidas y la circunstancia de haber sido el agredido y no los agresores quien debió marcharse –a decir verdad escapar- del establecimiento, a mitad de año.

Para entender la magnitud del daño sufrido, nótese que la testigo Katherine Leandra Decarli Catalán señala que jamás había visto a un niño tan empático y amoroso que cambiara de una forma tan impresionante, se puso demasiado triste, lo que le llamó mucho la atención como mamá, lo sociable que era y se apagó. Dice también haber presenciado una de sus primeras crisis de angustia, que también califica como muy impresionante, ya que no sabía cómo contener al niño.

Es más, en el certificado –no reconocido- del psicólogo Pablo Ruiz Figueroa, tratante de la madre del niño, se lee que: “El contexto familiar que vive la paciente en aquel momento de crisis, mediados del año 2019, invita a reflexionar sobre el grado de afectación que puede llegar a sentir la familia que mantiene en su seno a un miembro que sufre de acoso escolar o bullying y de cómo lo anterior implica no tan solo el daño hacia el que lo padece, sino que abre la interrogante acerca de cómo es que opera también esta violencia hacia la familia en su conjunto”. Pues bien, la impresión consignada en este certificado, que sirvió de base –entre otros elementos- a la construcción de la presunción que aborda la reiteración de la conducta, ayuda a entender la medida del dolor y refuta la tesis que postula la demandada de haber sido un hecho puntual.

Así maltratado, Claudio ha debido seguir un tratamiento para lograr sobreponerse a lo vivido por obra de algunos de sus compañeros y la incomprensión de los docentes y profesionales del colegio, que paradójicamente creyeron a los agresores –y no al agredido- que se trataba de una forma normal de entenderse y un hecho solo puntual: un auténtico contrasentido.

Por todo lo cual y cerrando estas deliberaciones, entendiendo que el daño moral es “un mal, un perjuicio o una aflicción en lo relativo a las facultades espirituales, vale decir, cuando se ocasiona a una persona un dolor o aflicción en sus sentimientos” (R.D.J., T. LXVIII, secc. 4<sup>a</sup>, pág. 168), no cabe duda de que Claudio Ignacio Espinosa Valdivia ha sido dañado en su dimensión inmaterial, y en grado que se juzga importante, concluyéndose en justicia el otorgamiento de una satisfacción de reemplazo, que en prudencia y equidad se determina en la suma única y total de \$18.000.000, suma que se deberá pagar más reajustes e intereses corrientes, desde que esta sentencia resulte ejecutoriada.

**DECIMO CUARTO:** Que la restante prueba, no considerada especialmente, en nada hace variar lo que se decidirá, debiendo estarse a las razones por las que se acogerá la demanda.



«RIT»

Foja: 1

**DECIMO QUINTO:** Que no se impondrá las costas a la parte demandada, por no haber sido totalmente vencida.

Por estas consideraciones y visto, además, lo dispuesto en los artículos 1104, 1437, 1545, 1546, 1551, 1552 y 1698 y siguientes del Código Civil; Ley N° 20.536; y, 144, 170, 342, 346, 358, 384, 399 y 426 del Código de Procedimiento Civil, se declara:

I. Que se acoge la tacha del artículo 358 N° 5 del Código de Procedimiento Civil, opuesta por la parte demandante en contra de las testigos Lorena Fernández Herbst, Ana María Rebeca Martínez Castillo y María de la Luz Sagredo Rodríguez.

II. Que se acoge la demanda, por lo que se condena al Colegio de los Sagrados Corazones de Providencia a pagar a la parte demandante, la suma de \$18.000.000, por concepto de daño moral, más reajustes e intereses.

III. Que no se condena en costas.

Regístrese, notifíquese y oportunamente archívese.

Rol C-8708-2020

**DICTADA POR DON MATIAS FRANULIC GOMEZ, JUEZ TITULAR DEL VIGESIMO NOVENO JUZGADO CIVIL DE SANTIAGO.**

Se deja constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el inciso final del art. 162 del C.P.C. en **Santiago, seis de Diciembre de dos mil veintiuno**

